Año económico de 1891-92 | Jueves 2 de Junio | Número 287

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Abril de 1891 el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar remitió al de igual clase de San Pablo de Zaragoza un testimonio comprensivo de la denuncia y diligencias correspondientes para proceder separadamente de otros sumarios que en aquel Juzgado se instruían por la rifa de un cerdo que la Diputación celebraba anualmente para allegar recursos á los Asilos de Beneficencia provincial, sin cumplirse, al parecer los requisitos exigidos por la ley:

Que por el referido Juzgado de San Pablo se procedió á instruir el correspondiente sumario en averiguación del indicado hecho, más como debía acomodarse la tramitación del mismo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, se mandó que antes de practicar ninguna diligencia se expidiera testimonio en relación al Delegado de Hacienda de la provincia, para que por la Junta administrativa se conociera, en primer término, del hecho objeto del sumario, y habiéndose contestado por la Delegacion que esto no podia efectuarse sin que se facilitara por el Juzgado los datos referentes al valor del cerdo rifado y al número y precio de los billetes expedidos, se comunicaron las actuaciones al Abogado del Estado, y de conformidad con lo propuesto en su dictámen, acordó:

1.º Reclamar de la Diputacion copia de las actas de sesiones de la Comision de Beneficencia provincial celebradas á últimos del año 1889 y principios de 1890, en que se autoriza la adquisicion de una res de cerda con objeto de rifarla, y cuantos acuerdos relativos á este asunto se tomaran por dicha Comision de Beneficencia:

2.º Reclamar igualmente certificacion literal de cuanto resultara del expediente que debía haberse instruido sobre la adquisicion de la res, la emision y venta de billetes y las cuentas de los productos de la mencionada rifa:

3.º Que se recibiera declaracion á D. Manuel Frison, Administrador del Hospital provincial, sobre los particulares relacionados con el hecho denunciado:

Y 4.º Que se reclamara de la Administracion del Hospital provincial, por conducto del Gobernador civil, certificado del expediente que se instruyera con motivo de la rifa de cerdo llamado de San Antón, verificada en el año de 1890:

Que en virtud de estos acuerdos y por orden del Juez de instrucción que entendia en la causa, se expidió por el mencionado D. Manuel Frisón Administrador del Hospital provincial de Zaragoza, una certificación que aparece unida á los autos, y en la que se hacia constar que en cumplimiento de acuerdos de la Sección provincial de Beneficencia se había adquirido por la Administración que estaba á su cargo una res de cerda en 325 pesetas; que se imprimieron en la imprenta del Hospicio 24.000 billetes, de los que fueron expedidos 21.610 al precio de 25 céntimos cada uno; que se verificó la rifa el dia 29 de Enero de 1890 en la Casa Escuela del Ayuntamiento, que descontados todos los gastos, quedó de producto líquido la cantidad de 4.565 pesetas 13 céntimos que se invirtieron en las atenciones del Asilo:

Que hallándose en este estado el sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, y de acuerdo con la Comisión provincial fundándose la Autoridad administrativa en que los presupuestos que las Diputaciones provinciales redactan, discuten y aprueban, conforme á la facultad que les concede el art. 120 de la ley Provincial, son remitidos al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudieran contener y demás fines que enumera el párrafo segundo del artículo citado, con cuya legal disposición cumplia puntualmente la Diputación provincial de Zaragoza en cada año económico; que el Tribunal de Cuentas del Reino era el único competente para revisar y aprobar definitivamente las que, conforme al presupuesto de las Diputaciones provinciales, rinden éstas de sus autos administrativos, y una vez aprobadas dichas cuentas se dirigen con sus justificantes por conducto del Ministerio de la Gobernación al referido Tribunal en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 129 de la ley citada; que no son los Tribunales de justicia los encargados de velar por la pureza de los actos administrativos de las Diputaciones provinciales, toda vez que estas Corporaciones, conforme al art. 130 de la misma ley, obran bajo la dependencia del Gobierno, siendo el Ministro de la Gobernación el único encargado de ejercer la alta inspección para impedir que sean infringidas la Constitución y las leyes, con lo que se demostraba con toda claridad la incompetencia con que procedia el Juzgado de instrucción de San Pablo, desconociendo, sin duda, el alcance y eficacia de estos preceptos legales al pretender que se sometan á su conocimiento los actos administrativos de la Diputación provincial; que el remedio concedido por las leyes para resolver tales conflictos es el de suscitar competencias de jurisdicción en la forma que dispone el art. 27 de la repetida ley provincial, y en los casos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que no podia oponerse á la doctrina legal expuesta la suposicion de si se habian ó no cometido infracciones legales, porque aun en tal caso existia, como cuestion previa, el conocimiento exclusivo de las mismas á favor del Ministro de la Gobernación, único competente para ello en virtud de la alta inspección que el citado artículo 130 le atribuye para el mejor orden administrativo.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, por considerar que era de la competencia de la Administracion; y apelado el auto por el Abogado del Estado, fué revocado por la Superioridad, alegando que únicamente se trataba de depurar la existencia ó comision de un delito de rifa no autorizada, y quién en su caso fuera responsable de ello para imponer la penalidad que correspondiese, y en su consecuencia correspondía el conocimiento y represion del hecho á la jurisdiccion ordinaria; que además, segun la doctrina establecida en el Real decreto de 20 de Abril de 1875, Rales órdenes de 31 de Mayo y 9 de Junio de 1861, y Real decreto de 20 de Junio de 1852, los delitos de defraudacion á la Hacienda pública debian ser perseguidos por los Tribunales, precediendo siempre el expediente administrativo que, en el caso de que se trataba, se ignoraba si se habia formado; que las disposiciones citadas por el requirente no eran aplicables á la cuestion que se ventilaba, por cuanto no demostraban que las infracciones de las leyes de Hacienda y de defraudacion á la misma hubieran de ser castigadas por la Administracion civil;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 20 de Abril de 1875, que dispone que «las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del proceso que tenía por objeto averiguar si constituia delito de defraudacion el hecho de haber sido rifado un cerdo por acuerdo de la Diputacion

provincial de Zaragoza para allegar recursos á los asilos de Beneficencia de la provincia, y por suponerse que la mencionada rifa se habia llevado á cabo sin cumplirse los requisitos exigidos por la ley:

2.º Que el conocimiento y castigo del hecho por que se procede está reservado expresamente por la disposicion legal anteriormente citada á los funcionarios de la Administracion:

3.º Que se halla, por tanto, el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. n 149)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 30 de Marzo último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspension de la subasta de los aprovechamientos de varios montes del pueblo de Mestanza, provincia de Ciudad Real, resultando de los antecedentes remitidos:

Que á consecuencia de haberse vendido por la Hacienda los montes de Mestanza, números 15, 16, 17, 18 y 19 del Catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, el Ayuntamiento del referido pueblo y el Ingeniero Jefe de distrito protestaron de la subasta y recurrieron al Ministerio de Fomento, el que en vista de la gravedad de los hechos denunciados se dirijió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado significando la necesidad de que se anulase la venta realizada por la Delegacion de Hacienda de Ciudad Real.

A esta comunicacion contestó el mencionado Centro declarando no haber lugar á la nulidad pretendida, por considerar que no eran los mismos los terrenos subastados y los incluidos en el Catálogo de montes públicos; mas pedidos antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito forestal, y habiéndose afirmado por éste que los predios enajenados eran los que figuran en el Catálogo, el Ministerio de Fomento volvió á dirigirse al de Hacienda reclamando la nulidad de la venta de los respectivos montes, y en caso de no hacerse esta declaracion, se tuviese por suscitado el consiguiente conflicto interministerial, para que, después de oído el Consejo de Estado, se sometiese la cuestión al Consejo de Ministros.

Tomados estos acuerdos, y antes de que se resolviese el conflicto surgido, el Gobernador de la provincia elevó al Ministerio el expediente de suspension de subasta de los aprovechamientos de los montes de Mestanza incluídos en el plan correspondiente, suspension que habia sido decretada por dicha Autoridad de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, que aunque considerando á la Administracion con perfecto derecho para acordar los aprovechamientos de los montes no excluídos del Catálogo, dada la situacion anómala en que se encontraban los de que se trata por haberse vendido indebidamente por la Hacienda, era de parecer debía esperarse la resolucion definitiva de la cuestion surgida para decidir todo lo referente al aprovechamiento de aquéllos.

Pasado el expediente al Negociado de Montes de ese Ministerio, emitió un razonado informe, estableciendo la verdadera doctrina administrativa y consignando los principios que con arreglo á la legislacion vigente deben tenerse en cuenta para decidir el punto controvertido, que en su sentir debía resolverse previa audiencia del Consejo de Estado, con sujecion á las siguientes conclusiones:

1.ª Que todo Monte incluído en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal mientras no se decrete su exclusion, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.ª Que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluído en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusion como previene el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 en su título I.;

Y 3.ª Que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él ni suspender la intervencion que en su aprovechamiento venga ejerciendo con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, hasta que se resuelva si el monte en cuestion no debe tener el carácter de público.

Con tales procedentes se ha remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno, el que después de un detenido examen de los datos que se acompañan y de las disposiciones aplicables á la cue[illegible] que ha originado el expediente, [illegible] deben aceptarse por com[illegible], de [illegible] cada una de las conclusiones propuestas por el Negociado, que con gran acierto y claridad, y con perfecto conocimiento de la materia, ha planteado y resuelto el punto discutido dentro de sus verdaderos límites.

Para comprenderlo así basta tener en cuenta, que si bien en materia de Montes como en otros ramos del Ministerio de Fomento tienen intervencion las oficinas de Hacienda, el legislador ha previsto y determinado claramente hasta donde llegan las atribuciones del primero y donde empiezan y concluyen las facultades que á las segundas atribuye, teniendo marcada uno y otras su órbita de accion, dentro de la cual deben moverse, sin invadir la jurisdiccion propia y peculiar de cada departamento.

Y que esta jurisdiccion está perfectamente deslindada, no necesita el Consejo demostrarlo, pues sabido es que publicadas las leyes desamortizadoras se declararon en estado de venta todos los montes públicos, excepto aquéllos que por su especie arbórea no se comprendieron en la disposicion general, procediéndose inmediatamente á la clasificacion de unos y otros y formándose el Catálogo de los exceptuados de la venta, que quedaron única y exclusivamente bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, haciéndose cargo el de Hacienda de todos los declarados enajenables

A contar desde entonces y publicada la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865, la competencia de cada uno de los indicados departamentos es perfectamente clara y evidente, pues la Hacienda debe circunscribirse á entender de los que de ella dependen, sin poder intervenir en el régimen y administracion de los incluidos en el Catálogo, que, mientras figuren en él, solo compete á Fomento cuanto se refiere á su aprovechamiento y ordenacion, estando establecido en el tít 1.º del citado reglamento el procedimiento que necesariamente ha de seguirse para excluir de dicho Catálogo cualquiera de los montes comprendidos en el mismo.

Por consiguiente, mientras no se cumplan las formalidades que la legislacion forestal establece, y no se decrete la exclusion de los montes catalogados, no pueden las oficinas de Hacienda intervenir en ellos, y asi como en materia de minas es preciso para que estas puedan sacarse á subasta pública, que el Gobernador de la provincia decrete previamente la caducidad de la concesion otorgada, asi para vender un monte del Catálogo es necesario á su vez que el Ministerio de Fomento acuerde la exclusion, previa tambien la formacion del oportuno expediente.

Ahora bien; aplicando esta doctrina el caso de que se trata, resulta, que no estando excluídos del Catálogo de los exceptuados los montes de Mestanza, señalados con los números 15 al 19, y no habiéndose desprendido de ellos el Ministerio de Fomento, éste tiene perfecta competencia para ordenar los aprovechamientos anuales correspondientes, á tenor de lo dispuesto en la ley de 1863 y en los artículos 86 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que pueda admitirse que las facultades que á dicho Ministerio competen, en cuanto se relaciona con los montes exceptuados de la desamortizacion, quedan sin efecto ó desaparecen por la venta indebida que realice la Hacienda, sin haber cumplido las formalidades que la ley exige para poder enajenar un monte público.

En su virtud, y estando de acuerdo con cuanto queda expuesto en el dictámen emitido por el Negociado de Montes de ese Ministerio, el Consejo considera procedente se resuelva el presente expediente, como en el mismo se propone, si bien entiende que debe darse carácter general al acuerdo que se adopte, para que sirviendo de norma en los casos que en adelante pudieran ocurrir, llegue á conocimiento de las Autoridades y funcionarios que intervienen en asuntos de esta índole, é impidan la repeticion de hechos análogos al que ha motivado la consulta.

Tambien estima el Consejo que no habiendo resuelto nada el Ministerio de Hacienda acerca de la nulidad de la venta propuesta por el Ministerio de Fomento, debe recordarse á dicho departamento la necesidad de adoptar el referido acuerdo ó someter la cuestion al Consejo de Ministros, para que dictándose una resolucion definitiva, se decida el conflicto surgido y cese la anómala situacion en que se encuentran los montes del pueblo de Mestanza, con perjuicio de los intereses públicos y menoscabo del buen nombre y prestigio de la Administracion del Estado.

Resumiendo las consideraciones alegadas, y como conclusion de los anteriores razonamientos, el Consejo, de acuerdo con el Negociado de Montes de ese Ministerio, es de dictamen:

1.º Que todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusion, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.º Que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusion, segun previene el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su título 1.º

3.º Que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él, ni suspender la intervencion que en su aprovechamiento venga ejerciendo, con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 86 y siguientes del reglamento de 1865, hasta que se resuelva que el monte en cuestion no debe tener el carácter de público.

4.º Que la resolucion que recaiga en el actual expediente debe dictarse con carácter general, á fin de evitar en lo posible la repeticion de hechos análogos al que le ha motivado.

Y 5.º Que se indique al Ministerio de Hacienda nuevamente la necesidad de resolver acerca del expediente de la venta de los montes de Mestanza incluídos en el Catálogo de los exceptuados con los números 15 al 19, ó de lo contrario, someter el asunto á la decision del Consejo de señores Ministros.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892. —Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. núm. 146)

—

Ilmo Sr.: Con objeto de cumplir lo prevenido en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, que dispuso la creacion de la Junta de direccion y gobierno del Colegio Nacional de Sordo Mudos y de Ciegos, y de acuerdo con lo establecido en la Real orden dictada en igual fecha para la eleccion de los padres ó tutores de alumnos internos en el propio Establecimiento que hayan de formar parte de la Junta, y cuya renovacion corresponde hacer en la actualidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á todos los padres de los alumnos internos del expresado Colegio para que procedan á la eleccion de los dos Vocales que en su representacion han de formar parte de la Junta citada.

2.º Que además de los dos Vocales se elijan tres suplentes para que, en el caso de vacante por cualquier concepto ó de que se ausente durante mas de un mes alguno de aquellos, sea sustituído por otro de los nombrados parareemplazarles.

3.º Que la eleccion se verifique el dia 26 del próximo Junio, á la una de la tarde, en la sala de actos del expresado Colegio, ante el Presidente y Secretario de la misma Junta.

4.º Que á la vez que se publique la oportuna convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, el Director del Colegio remita á todos los padres ó encargados de los alumnos el correspondiente aviso, dándoles conocimiento del mencionado Real decreto y de la presente Real orden, invitándoles á que en el dia, hora y sitio designados se personen por sí ó por medio de representante para tomar parte en la eleccion.

5.º Que los que no puedan asistir deleguen su representacion en quien crean conveniente por medio de autorizacion firmada, que habrá de entregarse al Presidente de la Junta antes de procederse á la eleccion.

6.º Que no podrán representar á los padres ni encargados de los alumnos el Director, ni los Profesores ó empleados del Colegio.

Y.° Que el derecho á tomar parte en la eleccion es extensivo á las madres de los alumnos que sean huérfanos de padre y á los tutores ó curadores á quienes se hubiese discernido el cargo en forma legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muños años. Madrid 18 de Mayo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 151)

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 4 del actual han dirigido á este Ministerio varios aspirantes á ingreso en la Escuela de Arquitectura establecida en Barcelona, solicitando que sin examen les sean válidas para la misma las asignaturas probadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y teniendo en cuenta que ni en la parte expositiva ni dispositiva del Real decreto de 23 de Agosto de 1890, por el cual se establecieron en Barcelona el conjunto de los estudios para las carreras de Iugenieros industriales y de Arquitectos, aparece prohibida la incorporacion ó validez en ellas de las enseñanzas probadas en la Escuela general, que se conceptuaba como modelo en su clase:

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, no obstante que el reconocimiento de estudios que se solicita se halla establecido por el Real decreto de 29 de Enero de 1886, que creó la referida Escuela general, y el de 23 de Agosto 1890, anteriormente citado, se declare que las asignaturas, tanto de ingreso como de preparacion, probadas en la mencionada Escuela general, tienen y deben reconocérseles validez académica oficial, y son incomparables sin necesidad de nuevo examen en las de Ingenieros industriales y de Arquitectura de Barcelona, y en todas las demás de Ingenieros civiles y superior de Arquitectura.

De Real orden la digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 143)

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Lama, enlace con la de Puente Caldelas á La Cañiza.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real Decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Francisco de Paula Gras y Climent y á Don Haraldo Dahlander y Francés la construccion sin subvencion directa ni indirecta del Estado de un ferrocarril económico de servicio particular y uso público que, partiendo del puerto del Grao de Valencia, y pasando por esta capital, termine en Alberique.

Art. 2.° Se declara este proyecto de utilidad pública con derecho á la expropiacion forzosa y á los beneficios que conceden los artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° La concesion se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.° La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobacion, debiendo dar comienzo á las obras á los cuatro meses de la concesion, y quedar terminadas á los cinco años.

Art. 5.° El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares la fianza que, con arreglo á la ley de Ferrocarriles, haya de prestar el concesionario y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.° El concesionario queda obligado á la conduccion de la correspondencia y de los presos y penados, segun los preceptos legales que rigen en estos servicios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 145.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, á D. José María de Eulate y Moreda, ex Diputado á Cortes y Gobernador civil que ha sido en la Península.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

DIRECCION GENERAL DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. I. transcribiendo la que le dirige el Director general de Hacienda de esa isla, que interesa se aclaren las disposiciones que obligan á los registradores de la propiedad á no inscribir ni anotar ningun documento mientras no conste que ha satisfecho el impuesto correspondiente, ó que se halla exento de su pago con el fin de que se suprima este trámite previo cuando se trate de los embargos por contribuciones que á juicio de la Direccion mencionada demora inutilmente los expedientes, ya que tales actos no adeudan derechos reales:

Considerando que el deber impuesto á los Registtadores por los artículos 259 de la ley Hipotecaria y 70 y 72 de su reglamento, en virtud del cual no pueden hacer inscripcion alguna sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos. Si los devengare, el acto ó contrato que se pretenda inscribir ha sido mas amplia y severamente exigido por el reglamento del impuesto de Derechos reales de 28 de Febrero de 1883, que en su art. 61 ordena «que todo documento que contenga acto ó contrato »*sujeto ó no* al pago del impuesto ha »de presentarse *forzosamente* en la oficina liquidadora que corresponda »dentro de los plazos señalados en este »reglamento y bajo la sancion penal »establecida en el mismo,» y en su »art. 177 dice «que los registradores »de la propiedad *no admitirán documento alguno* á inscripcion ó registro »sin que conste extendida en aquél *la nota* de estar satisfecho el impuesto, »ó de que el acto á que el documento »se refiera *se halla exento de pago*» cuyos preceptos se refuerzan en el art. 110 del mismo reglamento, del que resulta que aunque aparezca clara y manifiestamente que el documento no está sujeto al impuesto, ó goza de exencion por texto expreso que aplicar, [illegible]ondrá nota por el liquidador. D. E[illegible] el artículo 200, qué impone nul[illegible]a al Registrador, si registrase algun documento, aunque sea de los declarados exentos del impuesto, si no consta en él la nota del liquidador:

Considerando que si en el caso de los embargos por contribuciones entiende la Direccion de Hacienda de Cuba inútil el trámite prévio exgido con sancion penal por el reglamento del impuesto, no es posible conseguir su supresion por simples aclaraciones, á las que ciertamente no se opondrían los textos citados de la legislacion Hipotecaria, que se limitan á imponer dicho trámite para los actos en que se pague el impuesto, pero no para todos, aunque estén exentos manfiestamente y por disposicion legal de su pago, y que la supresion reclamada implica la derogacion de los preceptos pertinentes del reglamento del impuesto, que mientras se hallen vigentes son de ineludible cumplimiento para los Registradores;

Esta Direccion general ha acordado se manifieste á V. I., para que lo traslade á la Direccion de Hacienda de esa isla, que no es posible realizar por medio de una aclaracion la supresion del trámite mencionado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1892.—El Director general, Federico Pons.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

(G. núm. 150.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PARADA DEL SIL

Ultimados los trabajos del reparto de territorial de este término del año económico de 1892-93, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los interesados producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Parada del Sil 29 de Mayo de 1892. —El Alcalde, Francisco Perez.

CANEDO

El dia 12 de Junio próximo y hora de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de las reses que se sacrifiquen durante el año económico entrante de 1892-93 en los mataderos de este distrito.

Dicha subasta habrá de tener efecto ante la Comision nombrada al efecto, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal que deba excusarle, y por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa de derechos que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Para tomar parte en la referida subasta deberá constituirse previamente el depósito provisional consistente en la cantidad de 100 pesetas, ó sea el 5 por 100 de 2.000 pesetas, tipo señalado para tal subasta, adjudicándose ésta al más ventajoso licitador, siempre que cubra el mencionado tipo.

El rematante queda obligado á elevar el depósito provisional á la cantidad á que ascienda el 20 por 100 del importe del remate en concepto de fianza definitiva.

Si no se presentasen licitadores ó éstos no hiciesen proposiciones admisibles en esta primera subasta, se celebrará la segunda, bajo las mismas bases y condiciones, el dia 19 del propio mes de Junio, á la hora, en el local y ante la Comision de que anteriormente se hizo mérito.

Canedo 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Camilo F. Diaz.

El dia 22 de Junio próximo y hora de ocho á nueve de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento y ante la Comision nombrada al efecto, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal que deba reemplazarle, la subasta para el alumbrado público con petróleo del puente mayor de las Caldas, de este término, durante el año económico entrante de 1892 á 93.

Dicha subasta se celebrará por proposiciones orales y pujas á la llana, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, no admitiéndose las que excedan de 770 pesetas, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Los que hayan de presentarse como licitadores depositarán préviamente la suma de 38'50 pesetas, equivalente al 5 por 100 del expresado tipo; cuyo depósito elevará el rematante al 20 por 100 de la suma en que resulte adjudicado el servicio en concepto de fianza definitiva.

En el caso de que no se presenten licitadores ó de que no se hagan proposiciones admisibles en esta primera subasta, se celebrará la segunda el dia 28 del propio mes de Junio á la hora, en el local y bajo las demás bases y condiciones anteriormente expresadas.

Canedo 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Camilo F. Diaz.

MACEDA

La Junta municipal que tengo el honor de presidir acordó que, con sujecion al pliego de condiciones y expediente formado al efecto, que se

halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saque á subasta el arriendo de los derechos que se perciben en las férias y mercados que se celebren en esta villa desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893, por las especies que comprende la tarifa que obra unida al expediente, debiendo tener lugar la primera subasta en el salon de sesiones de la Corporacion municipal el dia 5 de Junio próximo de una á tres de la tarde, bajo el tipo de 7 810 pesetas, y caso de no haber postores que cubran el tipo señalado se reproducirá la segunda subasta el 12 del citado mes á la misma hora señalada para la primera, con la rebaja de la tercera parte del tipo indicado, siendo el último remate el 19 del mismo mes de diez á once de la mañana, en el mismo local designado para los anteriores, consistiendo la primera postura en un 10 por 100 de aumento sobre la más ventajosa anterior admitiéndose las demás á la llana, adjudicándose en este dia definitivamente el remate al mejor postor.

Maceda Mayo 29 de 1892.—El Alcalde, Ramon M.ª Conde Perez.

TOEN

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia para que todos los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes antes del dia 20 del próximo Junio al señor Alcalde.

Toen 29 de Mayo de 1892.—Melchor Cruz.

BARBADANES

Por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico próximo de 1892 93, á fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aduzcan las reclamaciones que consideren oportunas.

Barbadanes 29 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Cid.

MOREIRAS

Terminado el repartimiento territorial de este distrito para el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Moreiras 30 de Mayo de 1892.—El primer Teniente Alcalde, Martin Bouzas.

Don Manuel García Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hace saber: que no habiéndose presentado licitadores, para el arriendo de los derechos establecidos como arbitrio municipal en las férias que se celebren en esta villa durante el ejercicio económico de 1892 á 93, conforme á lo acordado por la Corporacion, en sesion del dia de ayer, se anuncia una nueva subasta para el domingo 5 de Junio entrante de diez á once de su mañana en esta consistorial con la rebaja de 500 pesetas del tipo anteriormente señalado, quedando por tanto reducido á 4.000 pesetas.

Se reproduce el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 269, y el pliego de condiciones y tarifa de derechos, se hallan de manifiesto en Secretaría.

Ginzo de Limia 30 de Mayo de 1892.—Manuel García.

Don Manuel García Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores para el arriendo de los derechos de consumos, sobre las especies de cerveza, sidra y chacolí, aguardientes, alcoholes y licores, arroz, garbanzos y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, los demás granos y legumbres, secas y sus harinas, pescados de rio y mar, sus escaveches y conservas, carbon vegetal y sal comun, se anuncia la segunda subasta á venta libre para el domingo 5 de Junio entrante de once de la mañana á una de la tarde, en esta consistorial, con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

Se reproduce el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 279, entendiéndose que dicho arriendo solo será valedero por un año y no por los tres porque se habia anunciado la primera subasta.

Ginzo de Limia 30 de Mayo de 1892.—Manuel García.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido de Verin.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Antonio y un tal Cesáreo, vecinos del pueblo de Gudin en el partido de Ginzo de Limia, sin que consten sus apellidos, cuyo actual paradero se ignora y sus señas personales únicas que se han adquirido se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la Plaza de la Merced número 6, á fin de prestar su comu... declaracion indagatoria en causa criminal que se les instruye por el delito de robo y lesiones á Ramon Cagide Gil, vecino de Toiriz, Ayuntamiento de Carbia, en el partido de Lalin y otros el dia 28 del corriente; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á las autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los dos referidos sujetos, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas.

Verin Mayo 30 de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, Jesús Perez.

Señas personales de los procesados

Las del Antonio: alto, seco ó delgado, color moreno, boca grande, nariz relativamente pequeña, edad como unos 24 años, pelo negro: viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela de color mas blanco que oscuro, sombrero ordinario de paño negro, calza zapatos borceguíes.

Y las del Cesáreo, estatura un poco mas bajo, color rubio, pelo y cejas idem, poblado de barba, tendrá unos 22 años: viste pantalon de paño remontado, chaleco y chaqueta tambien de paño, sombrero blanco ordinario y calza zapatos.

MUNICIPALES

Don Gerónimo Losada Lozano, Juez municipal suplente de Sarreaus en funciones.

Hago saber: que para pago de ciento treinta pesetas, costas vencidas y que se venzan que adeuda á don Antonio Bovillo, de Villar de Barrio, Manuela Amado Cid, de Beredo, en este distrito, se le embargaron, tasaron y sacan en pública subasta las fincas rústicas siguientes:

	Pesetas
1.ª Boqueira: touza, labradio y poula de veintiocho áreas sesenta y cuatro centiáreas, que linda Naciente Inocencio Morales, Mediodia María Sanmamed, Poniente José Perez y Norte tambien Inocencio Morales: valor ciento veinticinco pesetas	125
2.ª Valbello: labradio y prado cerrado sobre sí, su extension cuarenta áreas diez centiáreas, que linda Naciente José Perez y otros, Mediodia Manuela Lopez, Poniente Francisco Robles y Norte Manuel Lopez: valor ciento cuarenta pesetas	140
3.ª Rapadiña: labradio de doce áreas diez centiárees, que linda Naciente José Perez, Mediodia don Vicente Pazos, Poniente Domingo Perez y Norte camino: valor quince pesetas	15
4.ª Fonte: huerta de sesenta y seis centiáreas, que linda Naciente Manuel Lopez, Mediodia y Poniente José Perez y Norte camino: valor cinco pesetas	5
5.ª Seara da Poula: labradio, prado y touza de quince áreas sesenta centiáreas, que linda Naciente Inocencio Morales, Mediodia Vicente Lamelas, Poniente y Norte camino público: valor veinticinco pesetas	25

Cuyos bienes radican en el término de Beredo

Las personas que se interesen en su adquisicion concurran el veintiocho de Junio próximo y hora de ocho de su mañana, que se le adjudicarán al mas ventajoso licitador, advirtiendo no existen títulos de pertenencia que se subsanarán en forma legal.

Dado en la audiencia de Sarreaus á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Gerónimo Losada.—De su orden, Augusto Merino, Secretario.

Don Augusto Merino Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Sarreaus.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la que cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado de Sarreaus á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos: visto el anterior expediente de juicio verbal civil por el señor Juez suplente don Gerónimo Losada Lozano, en funciones, entre demandante don Casimiro Rodriguez Lopez, como apoderado de don Antonio Bovillo, de Villar de Barrio, y demandado Juan Hermida Orbea, mayor de edad, vecino de Codosedo, sobre reclamacion de setenta y cinco pesetas.

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno á Juan Hermida Orbea al pago de setenta y cinco pesetas que adeuda á don Antonio Bovillo, de Villar de Barrio, con imposicion de costas, ratificando el embargo preventivo de diez de Mayo último, cuya sentencia se notifique en el *Boletín oficial*, si se solicita por rebeldia del demandado. Así lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Gerónimo Losada.—Ante mí: Augusto Merino.»

A los efectos indicados á peticion del ejecutante de órden del señor Juez extiendo la presente en Sarreaus á primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Gerónimo Losada.—Augusto Merino.

Imprenta LA POPULAR